

trato de duda de dicha intencion, se presume lo 1. y por consiguiente, que se debe el legado: como con Abad, Mantica, y Medina, lo tiene dicho Sanchez, num. 33. Pero à cerca desto veale nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 7. sect. vnic. dif. 1. 2. num. 120. y 121. pag. 135. de la 2. impres.

318 Otros muchos Corolarios saca dicho Sanchez, desde el num. 32. hasta el 68. que se pueden ver en él. Pero deste punto dexamos dicho lo bastante, supra, en la sect. 1. §. 4. por todo él, tratando de la interpretacion de los juramentos dudosos: que por ser vna misma la razon, que milita en estos, y en los votos, no es necesario repetir aqui lo que alli queda tratado difusamente, à num. 221. ad 278. Vease tambien lo que diximos, supra, tract. 1. cap. 3. §. 4. del voto dubio, à num. 64. ad 103.

319 Solo añado aqui in fine: que si vno hizo voto de dexar à los pobres en su testamento mil ducados, y en virtud del voto los mandò, puede revocar el dicho delegado. La razon es; porque así como el juramento puesto en el contrato no muda, ni altera la naturaleza del mismo contrato, antes bien recibe todas las condiciones, que provienen de la naturaleza del, ex leg. final, C. de non moderata pecunia, & cap. Quemadmodum, de iure iurando. Y lo tiene con Molina, Mieres, y Matienço, Martin de San Joseph, en su Suma, lib. 2. tract. 47. de testamentos, num. 11. pag. mibi 613. Y lo mismo otros muchos, que citè en mi tomo de las Proposiciones conden. tract. 6. consulta. 10. num. 5. pag. 380. de la 2. impres. Del mismo modo se debe Theologizar en el voto, en el qual corre la misma razon, que en el juramento: y así el voto de dexar el legado en el testamento, se ha de entender segun la naturaleza del mismo testamento; sed sic est, que este es de su naturaleza revocable, y siempre se entiendo de modo que solamente valga, sino se revocare en vida: Ergo, &c.

320 Confirmale lo dicho à paridad del voto de entrar en Religion: que porque este se ha de regular conforme a la naturaleza, y condicion del acto; y porque por el Derecho Canonico se dà vno año al Novicio, para que experimente si le agrada la Religion. De aies, que si no le agrada en aquel año, puede retroceder sin lesion del voto: luego de la misma manera en nuestro caso se avrà de entender el voto de dexar el legado, conforme à la naturaleza del testamento, que es revocable: y si no fuera así, ya le daría caso en que el testamento fuese irrevocable, contra la ley Cum duobus, §. Idem respondit, ff. pro socio, y contra otras, y la comun de DD. citados, supra, en mi tomo de las Proposiciones conden. num. 1. pag. 380.

321 De aqui dize Molina, lib. 4. de primogen. cap. 2. num. 56. que si vno hizo juramento de no revocar el mayorazgo que instituyò, le puede revocar sin embargo del juramento, porque el juramento es de su naturaleza revocable. Sic Sanchez, lib. 4. consilior. cap. 1. dub. 19. y Martin de San Joseph, que le cita, y sigue, vbi supra.

De los modos con que cessa la obligacion del voto.

P Reguntaràs: De quantas maneras se quita, & cessa la obligacion del voto?

322 Respondo, que de las seis siguientes: lo 1. por cessacion de la causa final: como si vn hijo hiziese voto de ayunar los Viernes por la salud de su padre, en muriendose el padre, celsò la causa final del voto, y por consiguiente la obligacion que resultava del.

323 Esta regla es comunmente recibida de casi todos los DD. como bien Castro Palao, tom. 3. tr. 15. disp. 1. punct. 20. num. 1. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 1. doc. 1. num. 1. Y la razon es; porque el que haze el voto, es visto no quererse obligar, en cessando la causa porque le hizo. Pero à cerca deste punto veale lo dicho, supra, en el tratado de leyes, cap. 7. à num. 180. ad 205.

324 Ni basta si digas: que si el voto fuè al principio valido, de ninguna suerte se irrita, aunque le falte la causa que le ocasionò, segun vna Glossa, Hostiense, Butrio, y otros: porque à esto se responde, que contra dichos DD. està la comun sententia, la razon de arriba, y otras, y aquella regla de Derecho: Cessante causa, cessat effectus. La qual se toma, ex cap. Cum cessante, de appellat. ex leg. Tutores, §. Curatores, ff. de administ. tut. y de otras.

325 Dixe arriba con advertencia: Que cessa la obligacion del voto por cessacion de la causa final; porque quando la causa es impulsiva, no porque esta cesse, cessa la obligacion del voto: como lo enseñan comunmente los DD. segun dichos Palao, y Machado, vbi supra, num. 2.

326 Y si subpreguntares: Que diferencia aya entre la causa impulsiva, y la final, supuèdo que vna, y otra mueven la voluntad, y por consiguiente, que vna, y otra tienen razon de fin, y pueda mirarse como tal?

327 Respondo: que la diferencia consiste, en que la causa impulsiva mueve antes à hazer el voto, que à la execucion del tal; pero la final se mira, y atiende por la execucion del voto, de tal suerte, que segun la variedad de ella, es diversa la execucion.

328 Añado: que si huviese dos causas finales, de las cuales falte la vna, subsiste la otra: en tal caso se ha de atender, si se miraren ambas en el voto copulativo, ò solamente disyuntivo; lo qual se debe colegir de la naturaleza de la cosa prometida, y del modo de prometerla: como se dixo arriba, §. 2. desde el num. 81. hasta el 92. Vide ibi.

329 El 2. modo con que cessa la obligacion del voto, es por la mutacion notable de la materia; como si aquello que antes era legitima materia, dexè de ser materia de voto, ò absolutamente, ò respecto del bovente; como si la materia votada se

hiziese imposible, mala, indiferente, inutil, ò improductiva de mayor bien. Y lo mismo es si sobreviniessen notables dificultades en la execucion de la materia votada, ò in re, ò en la estimacion de los prudentes.

330 Esta regla es tambien comun, como se puede ver en dichos, Palao, y Machado, vbi supra, num. 3. Y lo mismo en Lessio, Basseo, Becano, y otros. Y la razon es, porque la promessa lleva siempre, segun Derecho, embebida esta condicion: Rebus in eodem statu permanentibus, como consta de muchos textos, que se citaron en mi tomo de las Propos. tract. 6. conf. 1. num. 7. y 8. pag. 363. de la 2. impres. y consult. 6. num. 4. pag. 372. Vide ibi.

Y si subpreguntares aqui: Que mudança sea bastante para que el voto desobligue?

331 Respondo: que aquella, que si la huviera previsto el bovente, no huviera hecho el tal voto; ò que preguntado entonces della, respondiera, no ser su intento obligarle en semejante caso. Esta regla es de muchos DD. que se citaron supra, en el tratado de leyes, cap. 7. num. 184. Y se prueba.

332 Lo 1. porque la liberal promessa no se debe estender à mas de lo que se estiende la intencion del promitente; sed sic est, que la intencion del que hizo el voto, fuè no quererse obligar en dichos casos: Ergo, &c.

333 Lo 2. porque en la concession general no vienen aquellas cosas, que verisimilmente no concediera en especie el que la hizo, cap. In generali, de regulis iuris, in 6. Luego del mismo modo en la promessa absoluta no vienen aquellos casos, que exceptuara el promitente, si se le propusieran especialmente con estas, ò aquellas circunstancias. Y si no, pregunto: Por que en la general concession no han de venir las cosas espèciales, y han de venir en la general promessa, y obligacion?

334 Lo 3. porque por la Epiqueya se excluyen de la ley todos los casos, que si huvieran ocurrido al Legislador, este los huviera excluido; sed sic est, que el voto es vna ley privada, que el bovente se impone à si mismo: luego tambien por la Epiqueya se han de juzgar exclusivos de la promessa todos aquellos casos, que el promitente huviera excluido si los huviera previsto; pues no ay mayor razon para aquello, que para esto: Ergo, &c.

335 Lo 4. porque segun aquel Filosofico proloquio: Nihil volitum, quin precognitum. De la cosa no conocida no se dà consentimiento; sed sic est, que el caso inopinado no fuè previsto: luego la voluntad no tuvo consentimiento en él; Ergo, &c.

336 A cerca de lo qual, y en confirmacion del antecedente, puede considerarse el siguiente syllogismo: Nihil volitum, quin precognitum. Nihil volitum, quin volitum. Ergo nihil volitum, quin precognitum.

337 Lo 5. por otros muchos fundamentos de Derecho, que se pueden ver en nuestro tomo de las Proposiciones, tract. 6. conf. 1. num. 5. 6. y 7. pag.

263. de la 2. impres. y conf. 6. num. 4. pag. 372. que todos son aplicables aqui, vt consideranti parebit.

338 Y lo 6. porque no ay argumento por la parte contraria, que no tenga solucion facil, como se verà respondiendole à ellos, lo qual ya hago; Ergo, &c.

339 Diràs lo 1. Muchas cosas hiziera vno si le ocurrieran, y con todo esto no por esto las ha hecho: y muchas haze, que no las hiziera si las huviera previsto, y con todo esto las haze en la realidad: Ergo, &c.

340 Instase esto: lo vno, porque ay muchas circunstancias extrinsecas, las cuales si se huvieran conocido al tiempo del voto, este no se huviera hecho, y no por esto cessa la obligacion del voto: pues no huvieras prometido la limosna al pobre, si conocieras que era tu enemigo, ò de perverfas costumbres, y con todo esto por este conocimiento que sobreviene no se infirma la promessa; porque la obligacion, ò desobligacion de la promessa, no se ha de tomar de la promessa, ò no promesa, que se huviera hecho, sino de la que se hizo, alias no huviera cosa firme: Ergo, &c.

341 Lo otro, porque la mutacion no causa la disolucion del contrato, por voluntad de los contrayentes, sino por disposicion del Derecho, ò ex iure nature: luego no se ha de atender à la voluntad de los contrayentes: Ergo, &c.

342 Y lo otro, porque la dicha regla es incierta; pues es incierto, si en las tales circunstancias se hiziera, ò no el dicho voto: Ergo, &c. Este argumento con sus instancias, pueden tambien servir de esugios à algunos de nuestros fundamentos.

343 Sed contra est. Porque el voto no es voto, ni obliga sin el consentimiento: luego no se ha de estender à aquellos casos à que no se estiende el consentimiento: luego se debe atender à la voluntad de los contrayentes, principalmente en los votos.

344 Y la razon desto es; porque como se dixo arriba, el voto es vna ley que se impuso à si el bovente; y por consiguiente, podrá el mismo bovente explicar su voto, vtrum, incluya tal caso, ò no.

345 Demuestrase lo dicho mas: porque, ò en los casos inopinados ay consentimiento, ò no le ay; si le ay, quedará ligado con el voto el que le hizo; si no le ay, no quedará ligado con el tal voto, como es manifesto de suyo.

346 Pero que es lo que se deba dezir en caso de duda? Respondo: que en dada, ninguno puede explicar mejor si tuvo consentimiento, que el que estava obligado à tener el consentimiento: luego si duda si incluyò en su consentimiento los casos exorbitantes, duda por consiguiente si exceptuò del voto, y del contrato los tales casos, y por consiguiente duda de su obligacion; sed sic est, que en duda de si vno està obligado, ò de si la obligacion

se estiende à tal caso, no se presume obligado; como consta de lo dicho en el *tr. 1. disp. 3.* acerca de la conciencia dudosa, *cap. 3. §. 9. Questio 3. à num. 211. y §. 10. à num. 265. ad 269.* A que se añade: que en las cosas oscuras se debe seguir lo que es menos, y que deben restringirse los odios; *cap. Odia, & cap. In penis, de regulis iuris, in 6. Ergo, &c.*

347 Dirás lo 2. que de esta regla se seguiria, que no huiera contrato firme, *aduc* de los onerosos: porque siempre suceden despues tales mudanças, que si los contrayentes las previnieran, no se obligarian en tal acaecimiento: Ergo, &c.

348 No puedo detenerme aquí à disputar, si el contrato puede rescindirse por el caso que sobreviene, no previsto.

349 Respondo empero: que por el voto puede vno, en vno, y no en otro caso, por su mera libertad; lo qual no passa así en los contratos onerosos, cuya obligacion nace, no de solo el consentimiento propio, sino de la cosa, y del consentimiento de la otra parte.

350 Ni es para omitido aquí: que el conductor no está obligado à pagar el alquiler, si por algun temor, ò peligro grave ne habita la casa alquilada. Y la razon es, porque por aquel espacio de tiempo se presume que no se obligó, *ex text. in l. Habitatores, §. Iterum, ff. locati.* Con lo qual concuerda el texto, *in l. Si fundus 36. in fine, ff. eodem.* Veanse otros muchos casos, y textos, bien del interio, en nuestro tomo de Obispos, *tract. 8. quest. vnic. consult. 12. num. 36. 37. y 38. pag. 636.*

351 Dirás lo 3. Demos que vn Noble esté desobligado del voto de no casarse, ò por razon del Ducado, ò Marquesado no previsto, ò por razon de la incontinencia: y demos tambien que cessa despues esta causa, pregunto: En tal caso está el dicho obligado à dicho voto, ò no? Si está obligado: luego la tal obligacion estuvo solamente suspensa, pero no extinguida. Si no está obligado, no se va en esso consequentemente: porque pregunto *iterum*, porque la nueva mutacion desobliga del voto, y cessando ella no se restituye el voto? Ergo, &c.

352 Respondo: que en tal caso no buelve el voto. Y la razon es clara; porque no se presume que el bovente se quisiese obligar à que bolviese el voto debaxo de estas circunstancias, que varian notablemente el estado. Pero quando concediessimos que debía bolverse al voto, por razon del voto ya hecho, esto no seria por razon de la suspension de la obligacion, sino porque no cessó el voto en otros, sino solo en tal caso: y por consiguiente en todos los demás casos tendrá su valor el tal voto.

353 Dirás lo 4. que de aquí se seguiria, que la Religion pudiese expeler al Religioso professo por razon de la enfermedad que le sobrevino; lo qual sería absurdo grande: Ergo, &c.

354 Respondo lo 1. negando dicha sequela:

lo vno, porque como las enfermedades sucedan frequentemente, fueron previstas quando el tal Religioso fué admitido à la profesion.

355 Lo otro, porque *aduc*, para los casos insolitos, queda *politice* obligada la Religion; pues si los Religiosos pudiesen ser expelidos en los casos inopinados, serian muy pocos los que entrarian en Religion: y así se debe dezir, que la Religion se obliga, y está obligada à tener los Religiosos *aduc* en los dichos casos.

356 Y lo otro, porque el Religioso enfermo igualmente satisface à las cargas de la Comunidad que el sano; pues no está obligado à hazer esto, ò aquello *mehantice*, sed *filialiter*; esto es, como conviene à vn santo enfermo.

357 Respondo lo 2. y mejor, negando el supuesto; porque la dicha Regla no se debe entender de los votos solemnes de castidad, y Religion, sino solo de los simples, por lo dicho *supra*, en el tratado de leyes, *cap. 7. à num. 188. ad 195. Vido ibi.*

358 De lo dicho se sigue, que por el peligro de vida, honra, ò de otro qualquiera detrimento grave, que sobreviene, ò que se conoce de nuevo despues de aver hecho el voto, cessa la obligacion de este; como con muchos lo tiene Suarez, *lib. 4. de voto, cap. 20. num. 1.* porque en tal caso se varia notablemente el estado de las cosas, y de tal suerte, que si el bovente huiera previsto dicho daño, ò no huiera hecho el tal voto: y si se le huiera preguntado entonces, huiera dicho, no ser su intento obligarse en semejante caso.

359 Lo contrario empero debe dezirse, si no obstante el dicho peligro, huiera hecho dicho bovente, quando es consono à la dicha virtud ofrecerse al tal peligro; porque aquí, ni se muda el estado de las cosas, ò de la materia, ni ay por donde pueda infirmarse el tal voto.

360 El 3. modo con que cessa la obligacion del voto, es, por defecto, ò mutacion de la condicion: como si el voto se huviese hecho sucediendo, ò durando tierra condicion, y esta no viniessse, ò dexasse de ser. Becano *de voto, quest. 8.* Lelsio *de iust. lib. 2. cap. 40. dub. 11. num. 68.* y comunmente todos.

361 Por mudança de condicion entiende Enriquez Agostiniato, en sus *Questiones Practicas, sect. 4. quest. 9. num. 32.* la alteracion de la calidad de la persona que hizo el voto: como si el que es libre se hiziese esclavo, se acabó el voto que antes tenia.

362 El 4. modo, es, por irritacion, ò anulacion: como quando la materia que votamos está en alguna manera sujeta à la potestad de otro, y depende de su consentimiento, y este tal no quiere consentir. Es comun. Y la razon es, porque los tales votos tienen esta tacita condicion: *Nisi superior, seu ille, cuius interest, contradixerit.*

363 El 5. modo, es, por conmutacion, *id est*, pasando la obligacion del voto de vna materia à

otra

otra. De donde es, que si la obligacion del voto personal se transfiere à cosa real, como à limosna, ò à edificacion de algun Monasterio, ò otro lugar piadoso, en tal caso se dirá *redencion*.

364 Y el 6. es, por dispensacion, como quando vno por autoridad Eclesiastica es absuelto totalmente del voto.

Diferen estos tres vltimos modos entre sí: lo 1. en que la irritacion no requiere autoridad Eclesiastica; pero la conmutacion (*intellige*, quando es en cosa menor) y dispensacion la requieren.

365 Y lo 2. en que la dispensacion es vna relaxacion del voto, quitando la obligacion de cumplirlo, y dispensando en ella: pero no quitando, ni deshaciendo el voto, que ello sería irritacion. Pero de estos tres modos, porque ay mucho que averiguar en cada vno, trataremos por su orden en los Parrafos siguientes.

§. VIII.

De la irritacion de los votos.

PAra mayor claridad dividiremos este Parrafo en dos titulos. En el 1. trataremos de la irritacion en general: y en el 2. descenderemos à ciertos generos de personas en particular, como se sigue.

De la irritacion de los votos en general.

PReguntarás lo 1. *Què sea irritacion, y en quantas maneras?*

366 Respondo: que la irritacion del voto es, y se define así: *Annulatio voti facta ab eo, qui super hoc potestatem, & dominium habet.* De donde la irritacion del voto no es otra cosa, que anularle de fuerte, que en adelante no tenga fuerza de obligar.

367 Dicha irritacion es en dos maneras: vna propria, y directa, la qual se dize *simpliciter* irritacion; y otra impropria, indirecta, y *secundum quid*, la qual propriamente se dize suspension del voto.

368 Diferencianse dichas irritaciones, en que quando ay verdadera irritacion se extingue totalmente la obligacion del voto; pero quando solo es suspension de voto, queda el vinculo del voto, y solo se suspende la obligacion de la execucion *ad tempus*, y cessando la suspension recupera el voto todas sus fuerzas.

Preguntarás lo 2. *Què votos puedan ser irritados?*

369 Respondo: que todos aquellos que están sujetos à otro, ò en todo, ò à lo menos en quanto à la materia votada. Es de todos los DD. y consta *ex cap. Noluit, & cap. Manifestum 33. quest. 5.* Y la razon es, porque el voto de los tales pende del consentimiento de otro, y por consiguiente lleva consigo esta tacita condicion: *Si no lo contradixere quien lo puede contradixir.* Y esta tacita condicion

Tom. 2.

tiene su origen, ò del Derecho Natural, ò del Derecho Pontificio, que implicitamente lo dà à entender, segun diversas opiniones. A cerca de lo qual se vea Castro Palao, *tom. 3. tract. 15. disp. 2. punct. 1. num. 4.*

370 De aquí se sigue lo 1. que la potestad irritativa se estiende *aduc* à los votos internos, y futuros; como bien prueba dicho Palao, *punct. 3. §. 1. num. 1. y 2. Vide illum.*

371 Siguese lo 2. que no es necesaria causa para la irritacion de los votos, sino que basta la voluntad de los que pueden irritar, como lo enseñan comunmente los DD. Y la razon es la dicha, porque la execucion pende de su consentimiento. Becano, *de voto, quest. 9. num. 2.*

Preguntarás lo 3. *Si pecará el que sin causa irritare el voto de otro?*

372 Respondo: que Becano, Lelsio, y otros tienen por mas probable, que pecará venialmente; porque impedir sin causa el bien de otro, es de suyo malo, y parece que se haze por displicencia de la obra.

373 Pero la comun sentencia de los DD. que cita, y sigue Machado, *lib. 2. part. 3. tr. 11. doc. 2. n. 8.* dize, que no será culpa alguna; y así lo siento, porque el tal vfa en esto de su derecho, y no está obligado por ley alguna à probar el tal voto: ni lo dicho es acto de justificacion, que para su justificacion quiera causa, sino acto de solo dominio, que está absolutamente en la potestad, y arbitrio del superior: y así puede por sola la voluntad exercerle licitamente, aunque no tenga otra causa justa para ello, pues se reputa por suficiente causa la voluntad del que los puede irritar, como se dize hablando de la irritacion de los juramentos, *num. 304. Vide ibi.* Ni lo dicho se haze por displicencia de la obra, sino por vfar, como puede, de su derecho.

Preguntarás lo 4. *Si vna vez irritado el voto buelva à revivir, dando el superior facultad para executarle, y retirando su irritacion?*

374 Respondo: que si la irritacion es propria, y verdadera, nunca buelve à revivir el voto, por mas que el superior retrate su irritacion. Y la razon es, porque por la irritacion no se suspende, sino se extingue la obligacion del voto; *sed sic est*, que la obligacion vna vez extinguida: o buelve à revivir; como consta, *ex leg. Cum ex causa, C. de remis. pignor. leg. Qui res, §. Aream, ff. de solut. leg. Eius qui, §. Final, ff. de iure Fisci,* y de otras, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

375 Dize: *Si la irritacion es propria, y verdadera;* porque lo contrario debe dezirse, quando no es verdadera irritacion, sino solo suspension de la execucion; como sucede en los votos de los Novicios, y en los votos del casado, hechos antes de contraer matrimonio; porque estos votos no pueden ser irritados, sino solo suspendidos, por averse hecho antes de la sugesion, quando la persona era *sui iuris*: pues como entonces, ni la voluntad de la persona bovente, ni la materia estuviessse sujeta al

De

otro